En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., G. R. c/ S., M. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 136/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 359/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 654), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 608/620? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 608/619vta., por la que se rechaza la falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada M. A. S. y la citada S. B. R. C. L. Hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada M. A. S. a pagar a la parte actora G. R. V. la suma de $52.000, con más los intereses, tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme al considerando 10. Declara a la
citada en garantía comprendida en la condena dictada en los límites del seguro. Regula honorarios de los profesionales intervinientes.

El Dr. S. E. T., por la representación acreditada apela a fs. 624; el Dr. M. H. P. D., por la representación acreditada y por S. B. R., recurre a fs. 625. Los recursos se conceden a fs.626..

A fs. 628 el Dr. F. M. T. por la representación acreditada apela la sentencia y se concede a fs. 629.

Los agravios de la actora se exponen a fs. 638/643. En forma preliminar sostiene que el fallo viola los principios constitucionales de razonabilidad, logicidad e igualdad; que interpreta arbitrariamente la prueba relativa a la investigación fiscal, de la que surge que la actora tuvo cinco operaciones para frenar las hemorragias del útero, totalmente agrandado luego del golpe que le ocasionara el accidente en forma inmediata. En el título específico de los agravios, transcribe el punto 9 del fallo y se agravia de lo expresado en el fallo que no se realiza la pericia accidentológica, afirma por el contrario que se encuentra agregada por cuerda y que menciona (Legajo s/ Investigación N° 33.377. Alude a sus constancias, daños del vehículo, imposibilidad de reparación y estima viable la indemnización del 10% del valor del vehículo, por la pérdida del valor venal. En el punto b) de fs. 639, con extensa transcripción de innumerables citas de doctrina y fundamentos relativos al daño moral (fs. 639/640vta.), se agravia por la negativa al daño moral y al daño estético. Estima que la confusión del fallo deviene que el mismo interpreta que el daño invocado era solamente a la imposibilidad física de tener hijos. Sostiene que el daño moral, psicológico y estético existió desde el momento del accidente. Refiere las vicisitudes en torno a las intervenciones quirúrgicas vinculadas al útero por cuyas complejidades se la deriva al Hospital Italiano, donde a su vez tiene otras intervenciones cuando había caído en estado anémico, con dos años y medio de tratamiento psicológico. Ahonda sobre las problemáticas sufridas, mioma, anemia, informe de psicología determinante que el accidente le cambió la vida, callosidades en la piel en razón de las intervenciones quirúrgicas, solo reparables con cirugía estética reparadora, amplía que si bien los rubros se encuentran ligados, no significa que no haya sufrido daños morales, psicológicos y estéticos. Con la misma técnica respecto

al punto 9.5 de la sentencia -que transcribe-, se agravia en cuanto no otorga reparación por otros gastos (alimentos, medicamentos, hospedaje, traslados, entre otros (fs. 642), fundado en que los mismos se corresponden para que su mandante pudiera tener hijos. Contesta entonces que desde la primera a la quinta operación fueron para las hemorragias, la inflamación del útero (como un embarazo de 7 meses) y por último frenar la anemia, consecuencia directa por las constantes hemorragias. Con ello reitera que los gastos de medicamentos peticionados en la demanda y resultantes del Legajo de Investigación Fiscal N° 33.377, fueron para estabilizar la salud de la actora. Punto d) Se agravia por los términos resolutivos de la sentencia y señala la resolución que pretende y que resultan de los términos de los agravios precedentes.

Peticiona finalmente revocatoria en este ámbito.

Por la parte citada en garantía S. B. R. C. L. (fs. 644/645) bajo apoderamiento letrado, se agravia por la incorrecta indemnización fijada en concepto de daño material. Falta de acreditación del daño. Excesiva suma otorgada en tal concepto y por la tesis del fallo en cuanto a la causalidad del accidente. Sostiene que llega a una errónea concepción a recepcionar los daños del automotor F. E. d. XXX XXX por la suma de $49.500 y por los elementos que tiene en consideración. Frente a la consideración de los presupuestos acompañados y la exposición policial, señala que su parte se opuso rotundamente a los daños invocados, con lo que la interesada no ha logrado comprobar los mismos con la pericia respectiva. Señala jurisprudencia. Estima que el juez se extralimita porque el crédito no se prueba con certeza. Reserva el caso federal.

A fs. 647/647vta. contesta los agravios la parte actora y a fs. 649/649vta. lo hace bajo representación letrada la parte demandada M. A. S..

Tratamiento de los agravios:

Por su pretendida implicancia, corresponde el tratamiento del recurso interpuesto por la parte citada

en garantía S. B.R., cuando objeta los elementos probatorios citados por la sentencia para establecer el monto reparatorio.

La impugnación de la aseguradora, que sostiene el desconocimiento de los daños invocados por la parte actora y que esta no ha podido acreditarlos, conlleva el retaceo a uno de los elementos considerados por el fallo, el acta policial. El fundamento expuesto, que si bien reconoce que el acta policial hace fe por sí misma respecto a las partes y los terceros, niega que la misma pueda determinar si un objeto o autopartes ha dejado de ser parte para su uso. Con ello, que no tiene la fuerza por sí sola para acreditar la existencia de un daño.

Pero aquí aparece la insuficiente fundamentación de la crítica porque el fallo no establece su concepción con la sola exposición policial, sino que la conjuga con el reconocimiento de los presupuestos de fs. 51/53.

La crítica contiene en consecuencia su propia autoanulación e inapropiada para la mayor fundamentación conjunta de la sentencia.

Aducir luego que la determinación de los daños no puede acordarse en base a meras conjeturas, resulta inadmisible por el rechazo de la argumentación precedente.

La desestimación referida, tiene otro componente que ha debilitado definitivamente el agravio interpuesto. Es que la fe reconocida del acta policial a que alude la propia jurisprudencia citada por la aseguradora, si reconoce conforme a la misma los hechos y los actos pasados en presencia del funcionario policial actuante, quedan con fuerza probatoria los daños observados por el funcionario al momento de su actuación: los del rodado N° 2 en el acta, que corresponden al F. S. Dom. XXX-XXX: Daño de cristal trasero; puerta izquierda abollada y descentrada, manija de puerta rota; espejo retrovisor izquierdo desprendido; vidrio de puerta izquierda roto; guardabarros delantero izquierdo abollado y descentrado; paragolpe delantero roto y desprendido; óptica delantera izquierda rota;

parabrisas roto; techo abollado; panel interior de puerta delantera roto; guardabarros delantero derecho abollado; puerta derecha abollada y descentrada; espejo retrovisor derecho roto y desprendido; vidrio de puerta derecha roto; rueda delantera derecha rota; rueda trasera derecha rota, llanta doblada; antivuelco roto y despendido; paragolpe trasero roto y desprendido; puerta de caja trasera abollada y descentrada; guardabarros trasero izquierdo abollado; tapa de tanque de nafta roto; Plástico interior de caja roto.

La presunción de veracidad derivada del instrumento público, que suministra los daños congruentes con el reconocimiento de la instrumental de fs. 51/53, confirman finalmente la procedencia de la prueba resultantes y su evaluación, tal como la recepta la sentencia. La pretendida reducción de los montos del rubro, calificándolo de evidente monto excesivo, sin individualización de las constancias que sustentan la determinación de la sentencia y supuesto desajuste, carece de suficiencia agraviante (art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Se rechaza el agravio interpuesto y tiene presente la reserva del caso federal.

Agravios de la parte actora (fs. 638/643).

Punto a). La transcripción de los fundamentos del fallo por los que deniega la reparación de la pérdida del valor venal del automotor, con exigencia inexcusable de pericia y los extremos que debían probarse, pudieron tener otra lectura, la de aquellos andariveles jurisprudenciales que hubieran admitido un reexamen de la cuestión en función del cúmulo de daños.

En todo caso, el punto requería en lo básico que la accionante pruebe su misma propuesta, pues si pretendía la reparación de la pérdida del valor venal en el porcentual del 10%, mínimamente debía probar a qué valor o valores del automotor habría asignarse dicha desvalorización. Adviértase –por ejemplo– que nunca se activó la contestación del oficio librado a la firma F.

S.A. para que informara la valuación de la camioneta F. S..

Se rechaza el recurso sobre el punto.

b) Agravio el resarcimiento por daño moral. Imposibilidad de planificación familiar. Daño estético:

Transcriptas las partes del fallo 9.4., determinantes de la evaluación de los daños reclamados, se advierte el mantenimiento del recurso en cuanto al daño moral y el estético, quedando en claro que ya consideraba el juzgador que la actora había desistido de la indemnización por imposibilidad de tener hijos.

En cuanto al daño estético invocado, requería previamente la prueba precisa de su repercusión, o por afectación de la belleza corporal y su incidencia o la reducción de posibilidades económicas. Como bien lo señala el fallo, puede insertarse en el daño moral y afectar o no el aspecto patrimonial. La mera alegación en los agravios sobre las cicatrices resultantes de las intervenciones quirúrgicas no constituyen pruebas sobre tales extremos.

Pero a todo evento, la subsistencia del daño moral –que no es controvertida específicamente por la demandada en esta alzada– por su propia naturaleza resulta ínsita en el caso planteado. No ya, como se ha descartado la extensión a otros daños porque la actora era portadora de una eventual afectación de su salud, un mioma uterino asintomático, sino porque el hecho mismo fue causante de lesiones graves y dolores en la actora.

Adviértanse los detalles, el propio oficial público al momento de la confección del acta del accidente informa que la Sra. V. manifestaba una dolencia en la zona abdominal (luego sería examinada por traumatismo abdominal) y se encuentra muy alterada por lo que es trasladada a un nosocomio, en tanto que el Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito, informaba que en la asistencia prestada –entre otro– a la Sra. G. V., víctimas de lesiones producto de un accidente

automovilístico, que se encontraba conmocionada y angustiada por el estrés del hecho vivenciado (fs. 43/43vta. Caso 33.377 por cuerda).

La relación de los hechos las sigue el fallo con base en la pericia accidentológica del experto M. G., de los autos caratulados: "S., M. A. s/ lesiones graves en accidente de tránsito R/V. V., G. R.". El modo de producción señalado en la pericia no puede pasar desapercibido, revelando el demandado en la conducción una extrema peligrosidad, con invasión a pleno de la mano contraria a exceso de velocidad, truncando toda una continuidad normal de vida de la actora y lesiones, de por sí justificantes de la reparación moral. Además, si los politraumatismos llevan a la afectada al hospital, donde precisamente por la dolencia de la zona del epigastrio inflamado se detecta una complicación de la que era portante asintomática, ello no quita que el detonante de los dolores y las angustias radicaron en el grave accidente padecido, incrementado por la creencia de encontrarse afectada en legítimas afecciones por su condición de género.

La accionante demanda concretamente por el daño moral subjetivo a fs. 130, señalando la injusta afectación de sus condiciones de vida.

Cuadran frente al suceso el concepto preconizado por el Dr. Morello. En su trabajo "Carácter resarcitorio y punitorio del daño moral en pro de una posición funcional" (J.A. 27-1975-342), entiende que el cometido funcional de las instituciones jurídicas y en tanto son ellas recursos de técnicas al servicio de las necesidades del hombre, "habrá que alejarse de las agobiantes y estériles disputas de escuela" sobre la desafortunada naturaleza jurídica del daño moral (resarcitoria o punitoria), para otorgarlo desde un punto de vista funcional, con carácter indemnizatorio. Que los fallos de esa última década de las salas de la Cámara Nacional Civil de la Capital, categóricamente concluyeron que la indemnización en concepto de daño

moral tiene carácter punitorio, ejemplificador y no resarcitorio; mirando no tanto del lado de la víctima, sino por la del ofensor y su situación.

Por lo demás en el ámbito del recurso, el propio fallo reconoce que la accionante peticiona el daño moral por separado (fs. 617vta.), por lo que asiste razón al agraviado que controvierte el modo resolutivo, una suerte de "ligazón" del conjunto de los daños invocados para denegarlos a todos (fs. 640vta.).

Y en la sustancia del daño, el propio fallo señala el informe psicológico de la Lic. M., cuando informa que la Sra. V. padecía una gran angustia y sensación de incertidumbre en su vida, con aclaración de la experta que ha pasado por situaciones de suma angustia y estrés, debido a que para una mujer verse ante la posibilidad de no poder ser madre generó en la paciente un estado de angustia expectante (fs. 617vta.).

Por lo expuesto y el conjunto de circunstancias resultantes, de neta afectación como daño espiritual de la parte actora, propongo una reparación del daño moral por la suma de $40.000.

Punto c) Otros gastos (fs. 641vta.).

Impugna la recurrente la negativa del fallo a resarcir el conjunto de la reclamación resultante de las fs. 69 a 120 (alimentos, medicamentos, hospedaje, traslados, entre otros) y se agravia: "Partiendo de la primera operación hasta la quinta…" y las constancias del Legajo de Investigación Fiscal N° 33.377…", sin embargo, en nada esclarece sobre la insistencia respecto a reponer tales gastos, aún habiendo desistido de lo demandado por la "privación de tener hijos" y sin contraposición precisa de la fundamentación de la sentencia sobre el punto, que el reintegro de gastos

"….tienen relación con los padecimientos de la actora para tener hijos…".

Se rechaza el agravios.

d) En cuanto al llamado agravio del presente, que conforma, luego de transcribir el pronunciamiento, con lo que se pretendía por los agravios precedentes, cabe

su remisión al pronunciamiento que se dicte conforme al tratamiento de los mismos puntos.

Costas:

De la primera instancia: corresponde confirmar el modo expuesto y atento a los nuevos valores incorporados al pronunciamiento, por el mérito del trabajo profesional y ámbito de la materia litigiosa, propongo elevar el monto de los honorarios regulados a los profesionales actuantes, con la salvedad de los del perito que se confirman por encontrarse ajustados a derecho. Propongo los honorarios del Dr. S. E. T. en 20%; los del Dr. F. M. T. en 16% y los del Dr. M. H. P. D. en 16%, en todos los casos del monto de condena. De la alzada: atento al resultado del juicio, de los recursos interpuestos y el mérito de los trabajos profesionales, las costas se imponen a la parte demandada y recurrente citada en garantía, conforme con el art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Propongo los honorario del Dr. S. E. T. en 30%; los del Dr. F. M. T., en 25% y al Dr. M. H. P. D., en 28%; de los regulados por cada parte para la primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte citada en garantía S. B. R. C. Limitada, fundado a fs. 644/645; hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte actora G. R. V., fundado a fs. 638/643; ambos contra la sentencia de fs. 608/620, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia en recurso y en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de $92.000, con los restantes alcances.

3) Revocar parcialmente el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo, con los restantes alcances del punto.

4) Costas de la alzada a la demandada y citada en garantía y regular conforme al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal.A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 608/620 es apelada por la actora a fs. 638/643, contestada por la demandada a fs. 649/651vta; por la Citada en Garantía a fs. 625 conforme informe de fs. 644/645, la que le es contestada por la accionante a fs. 647/647vta y por la demandada a fs. 628 sin expresar agravios.

Que quien me precede en el sorteo al dar tratamiento a las quejas admite el cumplimiento de los extremos formales para la continuidad de la revisión requerida por los recurrentes en lo que concuerdo, tras detenida valoración de tales presentaciones y además en forma breve y ajustada da cuenta del contenido de las mismas lo que evita su mera reiteración. Así, consideraré en primer lugar la queja de la citada en garantía quien critica la decisión del juez *a quo* en cuanto a la procedencia del daño material pese a la presunta insuficiencia probatoria que emergería de las constancias de la causa. Esto es, no basta la presunción de la magnitud real el daño fundado en la constatación de la autoridad policial al momento de la redacción del acta de choque, ni de las constancias de los presupuestos, ya que no refieren a la reparación de daños probados o de uso indispensable para su presunta reparación.

Veamos: cuando nos preguntamos cuándo la prueba es suficiente a los efectos de otorgar certeza vienen a mi recuerdo las reflexiones de Spinelli, M., citado por Jorge L. Kielmanovich, cuando enseña: "...lo que el hombre puede alcanzar y conocer en el conocimiento sensible no es jamás la verdad, sino tan solo un juicio de extrema probabilidad". Y también nos recuerda lo dicho por Liebman en cuanto a este tema: "...por grande

que pueda ser el escrúpulo puesto en esta investigación de la verdad, y por copioso y relevante que sea el material probatorio disponible, el resultado al que el juez podrá llegar conservará siempre un valor esencialmente relativo: estamos en el terreno de la convicción subjetiva, de la certeza meramente psicológica, y, por consiguiente, se tratará siempre de un juicio de probabilidad, aunque sea muy elevada, de verosimilitud (como es propio de todos los juicios históricos)". (ver "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios", 4ª. ed. ampliada de Rubinzal Culzoni 2010, pág. 66).

En el caso contrasta la dedicación puesta en desarrollar el contenido de la norma que subsumirá el hecho alegado que su prueba, tratada con llamativa ligereza. Y es que no ha alcanzado a comprender que "La sentencia por regla recoge no la versión afirmada sino la versión probada" en consecuencia, tal como señala A. M. Morello (ver nota de Efraín Quevedo Mendoza en Rev. de Derecho Procesal 2005-I, Prueba-I, pág. 52 de ed. Rubinzal Culzoni).

Y es que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio este que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía —por sobre la interpretación de las normas procesales— a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (ver CSJN en "Ayala, Ofelia" 07/12/2001 en La Ley Online).

A no olvidar que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las del correcto entendimiento humano, derivadas de la lógica y de las "máximas de experiencia" del juzgador. Se sustentan en la actividad intelectual que este realiza para la apreciación de los elementos de ponderación que le fueron arrimados al proceso, para determinar la fuerza probatoria relativa que tienen cada

uno con los demás, para llegar a la convicción de correspondencia del conjunto respecto de la versión fáctica en la que se asienta la causa de la pretensión o de la defensa (*cf.* Morello y otros, "Códigos Procesales.", V-A, pág. 326 y sgtes. y sus citas; esta Sala, expte. nº 63.028).

Veamos: en primer lugar vale señalar que la principal demandada consiente el fallo y es su citada en garantía quien asume la responsabilidad de impugnarlo. Limitada la revisión a los afirmado por esta última al inicio tras las alegaciones fundantes del reclamo por daño material referidas a la unidad automotriz siniestrada a fs. 128vta p. a), pongo especial atención al párrafo 6° del cap. de negaciones (fs. 198) disintiendo con su oponente en cuanto a que del Legajo de Investigaciones acompañado con la demanda consten aquellos daños. Esto es, no niega la autenticidad del legajo, sino que puedan extraerse de sus constancias datos ciertos sobre los daños sufridos por el reclamante. Contradiciendo lo dicho a fs. 200 vuelve sobre el legajo cuestionando su utilidad probatoria por ser copia simple, lo que queda salvado con su remisión que obra por cuerda.

En cuanto al Acta de Intervención Policial (fs. 1/2vta.) que no puede confundirse con una "exposición unilateral" queda alcanzada por el art. artículo 17 de la Ley XIX - N° 5 (Antes Ley 815 Ley Orgánica Policial de esta provincia) que dice: "Las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Policía de la Provincia, en cumplimiento de obligación legal u orden de autoridad competente, serán válidos y merecerán plena fe, sin requerir ratificación mientras no lo declaren nula por vía legítima", máxime al ser incorporados a una actuación integral que merece plena fe por su naturaleza jurídica.

Además, la constatación de los daños que allí se observan y se asientan en acta no requiere conocimiento especial alguno. Por lo que admite ser tomado como dato

útil y que guarda relación con las que de común y ordinario acaecen en un accidente semejante (ver croquis y fotografías), tal como se informa en la pericia accidentológica, no cuestionada por la recurrente y en cotejo integral con toda la prueba adquirida tornan razonable tanto los trabajos necesarios para su reparación y valores cotizados de fs. 51/53 (debidamente reconocidos en su autenticidad a fs. 317, 318 y 319) cuando la mera disconformidad de la contraria resulta insuficiente al no oponer prueba cierta alguna en cuanto a la imposibilidad de una u otra circunstancia.

Por tanto, insito, si hubo impacto -en la forma en que lo indica la mecánica siniestral precedentemente determinada-, resultan razonables los daños denunciados, ya que frente a tal contingencia deviene facultativo para el juez -conforme las atribuciones que le confiere el art. 390 CPr/DJ-, máxime, si se toman en cuenta la experiencia en caso análogos. Por lo que propongo el rechazo el agravio.

En cuanto a la queja de la accionante y referida a perdida del valor venal, y denegada por el *iudex a quo* por las razones dadas a fs. 616, p. 9.3, no se advierte actividad probatoria tendiente a ese fin, cuando sobre quien alega su procedencia pesa tal carga.

Respecto al rubro se ha resuelto reiteradamente que si bien como principio solo cabe el resarcimiento por desvalorización del rodado si se han visto afectadas sus partes vitales a causa del accidente, ello no obsta a su admisión cuando por la naturaleza de los desperfectos, puede resultar secuelas de importancia, fácilmente detectables no obstante una correcta reparación, y que se traduzcan en una disminución de su valor (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala E, 2006/02/24 – "Movi Trans Sociedad de Hecho y otros c. Aldazábal, María y otro", en Rev. LL de 2006/07/20, p. 5, fallo 110.557).

Pero lo indemnizable es el daño cierto y en el caso para llegar a tal tipo de certeza lo ideal en materia

probatoria, en este rubro es la prueba pericial, pues aún cuando generalizada la idea de que el vehículo chocado pierde parte de su valor en la cotización del mercado, ello se encuentra supeditado a las secuelas de los desperfectos luego de la reparación, y esa determinación solamente puede ser brindada por medios técnicos que únicamente los expertos pueden proporcionar mediante la respectiva prueba pericial. Y es que el detrimento del valor venal de un automotor siniestrado no surge implícito de la mera existencia de daños materiales en su carrocería. Para producir ese resultado las averías deben tener una entidad tal que, a pesar de la mejor reparación, queden evidencias que resulten susceptibles de persuadir a cualquier eventual adquirente del mismo, ya no sólo de la ocurrencia de un ilícito, sino de que en él se podrían haber afectado partes esenciales de la estructura del rodado; y para que ese extremo llegue a la convicción del juzgador, neófito en estos aspectos, resulta, por lo general, imprescindible arrimar al proceso una experticia idónea que lo ilustre adecuadamente sobre la envergadura de los deterioros y la insuficiencia de la reparación realizada o por realizar para producir una restitución integral del vehículo. Está a cargo de quien postula el reconocimiento del deterioro la demostración de su efectiva ocurrencia (ver, *v. gr.*, CCiv. de Neuquén, Sala I, 13/03/2008 - "Martini de Rodríguez Noemí c/ Salazar Placido y otros s/ daños y perjuicios"- cita: MJ-JU-M-20660-AR - MJJ20660 - MJJ20660), mal puede prosperar el reclamo en este caso cuando la misma recurrente frustro la prueba indirecta informativa que hubiera resultado útil para la cuantificación del ítem de existir prueba técnica idónea a tal fin.

En cuanto al agravio a que refiere el p. b) del memorial de la recurrente (fs. 639), tras la detenida lectura de las consideraciones volcadas en el p. 9.4 a fs. 616vta./618, como fundamento del rechazo del reclamo formulado al inicio en los puntos b), c) y d) de fs.

129vta/130vta., me viene a la memoria una reflexión de autoria conjunta de los conocidos juristas Jorge W. Peyrano y Julio Chiappini, bajo el titulo "La función de juzgar según se mire" publicada en la Rev. Jurisprudencia Argentina n° 5412 en cuanto a que: "…toda la judicatura debiera sumir los riesgos inherentes a la hora y en vez de preocuparse por "vestir" decorosamente a sentencias intrínsicamente injustas con precedentes y citas legales, debería preferir verlas "harapientas" y huérfanas de oropeles dogmáticos pero resplandecientes por haber servido fielmente a Dike". Y viene al caso. Se desluce el discurso académico abordado dando cuenta de la postura doctrinaria preferida, cuando a la hora de aplicar el concepto al caso concreto se advierte que tal cuestión ya no está en la causa por desistimiento de fs. 508, consentido por su contraria a fs. 514 pero limitado al resarcimiento por el daño de no poder hijos y planificación familiar (fs. 150 p. d) pero no los formulados en los puntos b y c del mismo capítulo. La omisión es clara.

A no dudar que los dos principios fundamentales de la sentencia definitiva son: la plenitud y la congruencia. La plenitud, en cuanto la sentencia debe resolver todas la pretensiones formuladas y la congruencia, en cuanto la misma debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio, estando vedado al juzgador pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. Y es que no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido objeto de demanda o reconvención (SCBA, julio 31-1984, TySS 1985-117), ya que todo pronunciamiento debe ceñirse a los términos en que quedo trabada la litis a los efectos de no contrariar el principio de defensa en juicio e igualdad de las partes en el proceso. Así que obraré de conformidad con lo ordenado en el art. 281 CPr/DJ.

También advierto que el capítulo en cuestión dio pleno tratamiento al reclamo del p. c), pero lo deniega

al conglobarlo con el desistimiento, cuando no ha sido así.

Y es postura que he adoptado en casos análogos la que señala que el daño estético carece de autonomía indemnizatoria, pues en la medida que produce alteraciones en la integridad física constituye un daño patrimonial indirecto; mientras que si los efectos se ubican en el ámbito de la actividad extraeconómica, sea por la imposibilidad o dificultad para el desenvolvimiento personal, familiar y social, en la práctica de deportes en forma no profesional, y en general, en todos los actos de la vida de relación, integra el daño moral (CSJN, 29/05/2001 –"C., J. E. c. R., C. y otro"- en La Ley Online, cita: AR/JUR/1565/2001).

La queja de la actora en cuanto a motivar un tratamiento distinto resulta insuficiente (art. 268 CPr/DJ). Pero sí lo es en cuanto a la controversia que aún se mantienes sin respuesta.

En cuanto al punto, ya he manifestado mi adhesión a la definición del daño moral como: "una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Pizarro, Ramón D., "Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en la diversas ramas del derecho", Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31). De esto se trata en autos, tomando en cuenta los fundamentos del reclamo a fs. 130.

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 381 CPr./DJ, se encontraba en cabeza de las actora la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las

características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (Bustamante Alsina, Jorge, "Equitativa valuación del daño no mensurable", LL 1990-A-655). Las lesiones, fehacientemente comprobadas, evitan mayores consideraciones al respecto (art. 165, inc. 5, 2° párr. del CPr/DJ).

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo recientemente señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (…). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

En otras palabras, el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio

del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

Que la misma idea se desprende del art. 1741 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación recientemente promulgado, a cuyo tenor: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". Si bien ese cuerpo normativo recién entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 2015 (art. 7, Ley 26994) es indudable que los preceptos que lo integran deben inspirar la interpretación de las normas del Código Civil que se encontraba vigente, en la medida en que recogen –por lo general- la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria respecto de los diversos puntos del derecho civil (vid. el punto II.I.1.2. de los fundamentos del anteproyecto presentado por la Comisión Redactora) y que, sobre todo, reflejan la decisión del legislador actual acerca de cómo deben regularse los distintos aspectos de la vida civil de nuestro país. Precisamente por eso, sus normas, incluso antes de su entrada en vigencia, deben ser tenidas en cuenta por los jueces en tanto manifestación de la intención del legislador, que como es sabido es uno de los criterios rectores en materia de interpretación normativa.

Por consiguiente, tendré particularmente en cuenta ese criterio para evaluar la suma que corresponde fijar en el *sub lite* en concepto de daño moral, a la luz de las características del hecho generador, su repercusión espiritual en la víctima, y las demás circunstancias del caso.

Entre tales circunstancias se verifican las constancias de padecimiento volcadas en la instrucción policial y declaraciones, certificaciones, pericial accidentológica y documental médica obrante en la causa y legajo obrante por cuerda, lo que evita mayores consideraciones. Sentado lo expuesto, y teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como

el de autos pudo haber generado en la víctima y sus condiciones personales como edad, sexo y demás datos que pueden extraerse de las presentes actuaciones concuerdo con la suma prudentemente estimada por mi colega preopinante.

En cuanto al resto de la queja, confunde la recurrente rubros a los cuales desistió en razón de la naturaleza de los mismos por lo que resulta inadmisible.

En cuanto a las últimas manifestaciones de la presentación en cuestión, vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos).

La modificación propuesta torna operativa la norma contenida en el art. 282 del CPr/DJ, en consecuencia se deben readecuar los honorarios de los letrados intervinientes al momento del acuerdo y de conformidad con las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15 y se impone la condena en costas ambas instancias a las vencidas. Se tiene presente la reserva formulada a fs. 624 del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado en lo sustancial con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte citada en garantía S. B. R. C. Limitada, fundado a fs. 644/645; hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte actora G. R. V., fundado a fs. 638/643; ambos contra la sentencia de fs. 608/620, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia en recurso y en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de noventa y dos mil pesos ($92.000), con los restantes alcances.

3) Revocar parcialmente el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y regular los honorarios del Dr. S. E. T. en el veinte por ciento (20%), los del Dr. F. M. T. en el dieciséis por ciento (16%) y los del Dr. M. H. P. D. en el dieciséis por ciento (16%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Confirmar el punto 6 de la sentencia referida.

5) Costas de la alzada a la demandada y citada en garantía, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. S. E. T. en el treinta por ciento (30%), los del Dr. F. M. T. en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. M. H. P. D. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara